

Franqueo  
concertado

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de  
Cuentas de la Diputación provincial. Siendo el  
pago adelantado.  
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

### ADVERTENCIAS

- 1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 8 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### CIRCULAR NÚM. 119.

Con fecha 20 de Mayo último, S. E. el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, ha tenido a bien conceder autorización para que pueda comenzar el ejercicio de su cargo el Sr. Roberto Mendes Goncalves, nombrado Cónsul General del Brasil en Barcelona, con jurisdicción en todas las provincias de Cataluña y en las de Avila, Guadalajara, Huesca, Logroño, Madrid, Navarra, Segovia, Soria, Zaragoza e Islas Baleares.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y con el fin de que le sean guardadas las consideraciones que le corresponden.

Soria 6 de Junio de 1944.

1576

El Gobernador interino,  
JESÚS URRUTIA.

#### CIRCULAR NÚM. 120.

Con esta fecha, y por este Gobierno, ha sido concedida la correspondiente autorización para que en el término municipal de Villaciervitos se proceda a la colocación de cebos envenenados con el fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo; siempre que las operaciones se efectúen dando cumplimiento a cuanto para estos casos previenen las vigentes disposiciones legales.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 7 de Junio de 1944.

1568

El Gobernador interino,  
JESÚS URRUTIA.

### CIRCULAR NÚM. 121.

Por este Gobierno, ha sido concedida autorización para que en el término de Ciria se proceda a exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo; siempre que las operaciones se efectúen dando cumplimiento a cuanto para estos casos previenen las vigentes disposiciones legales.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 7 de Junio de 1944.

1567

El Gobernador interino,  
JESÚS URRUTIA.

### GOBIERNO DE LA NACION

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

##### ORDEN

Excemos. Sres.: Habiendo variado las circunstancias que aconsejaron la urgencia de sustituir la importación de carburantes líquidos, se considera oportuno suspender, por el momento la aplicación de la orden de esta Presidencia del Gobierno de 24 de Abril de 1944 sobre fabricación y entrega de alcohol y benzol para carburantes líquidos.

Al realizar la mencionada suspensión, es preciso tener en cuenta la necesidad de compensar el retraso que hayan podido tener en la entrega obligada algunos de los afectados por la mencionada orden, con el fin de evitar que los más diligentes en cumplir las disposiciones del Gobierno se encuentren en inferioridad de condiciones de los que, por una u otra causa, hayan demorado dicho cumplimiento.

En virtud de lo expuesto, esta Presidencia

del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Industria y Comercio y de conformidad con el de Hacienda, ha tenido a bien disponer lo siguiente.

Primero. Queda en suspenso la aplicación de la orden de 24 de Abril de 1944 sobre fabricación y entrega de alcohol y benzol para carburantes líquidos.

Segundo. Todo el alcohol deshidratado existente actualmente en las fábricas, así como el que se produzca en lo sucesivo, quedará inmovilizado en las mismas hasta 1.º de Julio próximo.

Tercero. La Delegación Especial para la vigilancia, inspección y ordenación de alcohol deshidratado y benzol podrá ordenar el suministro de melazas y alcoholes para fines de alto interés nacional.

Cuarto. Los fabricantes de alcohol vínico que hayan entregado a las fábricas de deshidratación las cantidades de alcohol rectificado de 96/97º especificadas en el punto quinto de la orden de 24 de Abril de 1944 en la cantidad que corresponde a las existencias de fábrica el día 10 de Marzo próximo pasado y el producido desde esta fecha hasta el 30 de Abril próximo pasado inclusive, podrán vender libremente su alcohol a partir de la fecha de la publicación de esta orden.

Los fabricantes de alcohol vínico y de holandas que no hubieran entregado íntegramente las cantidades especificadas en el punto anterior, deberán ingresar en la cuenta corriente abierta en el Banco de España bajo la rúbrica de «organismos de la Administración del Estado» y a nombre de «Fondo de Compensación de Precios del Alcohol», tres pesetas por cada litro de alcohol rectificado de 96/97º que hayan dejado de entregar, pudiendo inmediatamente después de la entrega vender libremente el alcohol que produzcan.

Los Inspectores de la renta no autorizarán salida alguna de alcohol vínico y de holandas sin certificado extendido en cada caso por la Delegación especial para la vigilancia, inspección y ordenación de la producción de alcohol deshidratado y benzol, en el que se especifique haber cumplimentado lo indicado en cualquiera de los párrafos anteriores.

Quinto. El fondo anteriormente obtenido se distribuirá entre todos los fabricantes de alcohol rectificado proporcionalmente a las entregas que del mismo hayan efectuado para las fábricas de deshidratación.

Sexto. El Ministerio de Industria y Comercio de acuerdo con el de Hacienda, fijará el empleo y aplicación del alcohol deshidratado existente en las fábricas de deshidratación el primero de Julio próximo.

El alcohol rectificado de melazas quedará libre de venta desde la fecha de publicación de esta orden.

Séptimo. Para el alcohol industrial que se venda libremente se aplicarán las disposiciones de los puntos segundo, tercero, cuarto y quinto de la orden de esta Presidencia del Gobierno de 31 de Diciembre de 1943 (*Boletín oficial del Estado* del 2 de Enero de 1944) sobre liquidación de la campaña azucarera 1943-1944.

Octavo. Queda suspendida la obligación de entrega de benzol especificada en el punto 10 de la orden de 24 de Abril de 1944.

Noveno. Por los Ministerios de Hacienda e Industria y Comercio se tomarán las medidas oportunas para el mejor cumplimiento de esta orden.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 3 de Junio de 1944.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, Industria y Comercio y Agricultura.

(B. O. del E. del día 4 de J.)

## MINISTERIO DE TRABAJO

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas sobre una aparente contradicción entre el reglamento de 31 de Marzo de 1944 y su ley de origen, de 13 de Diciembre de 1943, sobre protección a las Familias Numerosas, en cuanto a la edad límite de los beneficiarios, ya que en el primero se reduce a veintiun años la edad de veintitrés que señala la segunda, así como acerca de la interpretación de los artículos primero y quinto de la referida disposición reglamentaria.

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 41 del citado reglamento y para fijar el alcance de tales preceptos, se ha servido disponer:

Primero. Que se entienda aclarado que no existe contradicción entre la ley y el reglamento de protección a las Familias Numerosas, en cuanto al límite de edad que señalan, toda vez que en el lapso de tiempo transcurrido entre la publicación de una y otro, se puso en vigor la ley de fijación de mayoría de edad en veintiun años, que no sólo modificó el artículo 320 del Código civil, sino también las legislaciones forales sobre dicho particular y por ello la ley de 13 de Diciembre de 1943 protectora de las Familias Numerosas, quedó asimismo automáticamente modificada y consecuentemente el reglamento de 31 de Marzo de 1944 tuvo que acomodarse a tal precepto, fijando en veintiun años la edad límite para los

hijos o pupilos de beneficiarios de Familias Numerosas.

Segundo. Que debe entenderse asimismo aclarado que para optar a la totalidad de los beneficios que legalmente se conceden a las Familias Numerosas, se precisa un mínimo de cuatro hijos o pupilos menores de veintiun años o mayores incapacitados para el trabajo, siendo computables a estos efectos los hijos que rebasando dicha edad se hallen cursando estudios en cualquier centro de enseñanza, incluyendo en este concepto el periodo de formación profesional, siempre que aquellos no tengan ingresos superiores a 6.000 pesetas anuales y no excedan de veintitres años los varones y veinticinco las hembras, prorrogándose, además, para los primeros los beneficios por el tiempo de duración del servicio militar.

Tercero. Los hijos que excedan de veintiun años, aunque computables como expresa el apartado anterior, no tendrán más beneficios que los de enseñanza, señalados en el artículo cuarto del reglamento de 31 de Marzo de 1944.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 31 de Mayo de 1944.—GIRON DE VELASCO.—Ilustrísimo Sr. Director general de Previsión.

(B. O. del E. del día 7 de J.)

## ADMINISTRACION CENTRAL

### COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

*Circular núm. 472.—(Rectificada)*

#### Fundamento

Fijado el precio base de los productos cuya intervención o recogida se encomienda al Servicio Nacional del Trigo durante la campaña triguera 1944-1945 por decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 30 de Septiembre de 1943 y estando próxima la fecha en que la citada campaña ha de comenzar, se hace preciso dictar normas que regulen el funcionamiento de dicho Servicio Nacional del Trigo.

En virtud de lo que antecede, esta Comisaria general de Abastecimientos y Transportes dispone lo siguiente:

A) *S. N. T. Es el unico comprador de trigo, de los subproductos de molinería y restos de limpia y de los que se expresan*

Artículo 1.º Durante la campaña triguera, que comienza en 1.º de Junio del presente año y termina en 31 de Mayo de 1945, el Servicio Nacional del Trigo es en toda España el único comprador del trigo producido y de los subproductos de molinería y restos de limpia que se obtengan en

las fábricas de harina, así como de los cupos forzosos que se señalen y de los excedentes que voluntariamente se entreguen en el Servicio Nacional, de maíz, centeno, avena, cebada, alpiste, algarrobas, habas, veza, yeros y garbanzos negros.

Las cantidades excedentes tanto de trigo como de los demás productos que se mencionan anteriormente, pueden los agricultores destinarlas a satisfacer las necesidades del consumo propio y del de la explotación agrícola, teniendo obligación de entregar lo restante, si lo hubiere, en el Servicio Nacional del Trigo, no permitiéndose realizar transacciones de mercancías entre particulares.

B) *Declaración de existencias ante las Juntas locales agrícolas y respecto a detalle de familia, servidumbre y ganado que poseen*

Art. 2.º Todos los productores y tenedores de las mercancías relacionadas en el artículo anterior, quedan obligados a declarar sus existencias en la forma que determina el artículo 21 de la ley de 24 de Junio de 1941 y en los plazos que oportunamente señale el Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Los agricultores formularán estas declaraciones una vez que reciban la ficha C-1 correspondiente y la indicación del cupo forzoso definitivo marcado para cada uno de ellos por el Servicio Nacional del Trigo, formalizándolas ante las Juntas agrícolas locales y consignando los datos siguientes: superficie sembrada, cosecha recogida, cupo forzoso de entrega obligatoria señalado y excedente resultante. Estos excedentes se distribuirán por los agricultores entre las cantidades necesarias para siembra y consumo de la explotación, indicando lo que voluntariamente desean entregar en el Servicio Nacional del Trigo.

También detallarán los datos de familia, servidumbre doméstica, obreros fijos y familiares de éstos, indicando asimismo el número de cabezas de ganado de todas clases que poseen, todo ello de acuerdo con el formulario oficial establecido.

El falseamiento de la anterior declaración se sancionará aplicando la ley de Tasas si se tratara del dato de superficie sembrada y mediante el decreto-ley de Ordenación Triguera en cuanto a los restantes apartados se refiere.

C) *Cupos de entrega forzosa y cupos excedentes Normas para la recogida y compra*

Art. 3.º El Servicio Nacional del Trigo también recogerá los cupos forzosos y los excedentes que voluntariamente le lleven los agricultores de las leguminosas de consumo humano, garbanzos, lentejas y gisantes, en aquellas provincias en

que los Comisarios de Recursos o los Delegados provinciales de Abastecimientos, previa aprobación de la Comisaría general, le encarguen de su recogida.

Los excedentes de estas leguminosas de consumo humano pueden los agricultores venderlos libremente a economatos, establecimientos benéficos y similares, así como a otros agricultores con destino a simiente cumpliendo previamente los requisitos establecidos en la circular 403.

Los cupos forzosos de judías en las provincias de La Coruña, León, Lugo, Oviedo, Palencia, Pontevedra y Zamora serán adquiridos por el Comisario de Recursos de la Zona o por el Servicio Nacional del Trigo, si así lo dispusiera dicha autoridad, quien ordenará la libertad de contratación y venta del resto, una vez adquiridos los cupos forzosos, al igual que en las demás provincias de España, conforme dispone la circular número 456 de esta Comisaría general.

En el caso de que el Servicio Nacional del Trigo se encargue de la recogida de las legumbres finas a que se hace referencia en los párrafos anteriores de este artículo, todos los productores y tenedores de estas mercancías quedan obligados a hacer la declaración a que se refiere el artículo segundo.

D) *Precios de compra por el Servicio Nacional del Trigo serán fijados por la Dirección general de Agricultura.—Judías. Señala el precio de los cupos forzosos*

Art. 4.º Los precios de compra por el Servicio Nacional del Trigo de los productos intervenidos por este o cuya recogida se le encomiende serán fijados por la Dirección general de Agricultura para cada variedad comercial en las distintas provincias de España, de acuerdo con los precios bases de tasa que se señalan en el decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 30 de Septiembre de 1943, aumentados en las primas que se establecen en dicho decreto.

El precio de compra de cupo forzoso de judías será el precio base de la variedad correspondiente, aumentado en 70 pesetas por quintal métrico, de acuerdo con lo que dispone la circular número 156 de esta Comisaría general.

E) *Impurezas trigo escala gradual de precios según sus impurezas*

Art. 5.º Todos los trigos cuyas impurezas sean inferiores al 1 por 100 tendrán un aumento en sus precios de compra a los agricultores y de venta a los fabricantes de harina de 1'50 pesetas por quintal métrico. Aquellos trigos cuyas impurezas sean inferiores al 2 por 100 tendrán asimismo un aumento de 0'75 pesetas por quintal métrico. Los

trigos cuyas impurezas sean superiores al 3 por 100 e inferiores al 6 por 100 sufrirán un descuento en sus precios de compra y venta proporcional a las impurezas contenidas. En caso de trigos defectuosos e impropios para la panificación, el Servicio Nacional del Trigo, único comprador, informará a la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes sobre sus aplicaciones, fijando esta los precios que corresponden a este ciclo, conforme a lo dispuesto en los apartados e) y j) del artículo primero de la ley de 24 de Junio de 1941.

F) *Semilla, «simientes certificadas», «simientes puras» y «simientes escogidas»*

Art. 6.º Las semillas denominadas en el decreto del Ministerio de Agricultura de 17 de Octubre de 1940 «simientes certificadas», «simientes puras» y «simientes escogidas» serán adquiridas por el Servicio Nacional del Trigo y vendidas a los agricultores con las bonificaciones y sobre precios que en dicho decreto se establecen.

G) *«Precio de venta» para los productos. Procedentes de cupos de entrega forzosa y excedente*

Art. 7.º Los precios de venta de los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo o cuya recogida se le encomiende serán por quintal métrico, para el trigo, maíz y centeno procedentes del cupo forzoso, el precio base de cada variedad comercial, incrementado en 62 pesetas para pago de las primas a que se refiere el decreto del Ministerio de Agricultura de 30 de Septiembre de 1943, más 1'50 pesetas para formación del fondo destinado a indemnizar los molinos maquileros clausurados por la ley de 30 de Junio de 1941, prorrogada sucesivamente más 3 pesetas para sufragar los gastos de funcionamiento del Servicio Nacional del Trigo.

Para el trigo excedente destinado a industrias de alimentación, el precio de venta será por quintal métrico; el precio base de cada variedad comercial, más 140 pesetas, más 3 pesetas.

Los precios de venta de los excedentes de maíz y centeno serán por quintal métrico el precio base de cada variedad comercial, más 62 pesetas, más 3 pesetas, más 1'50 para indemnización de molinos maquileros clausurados.

El trigo destinado al abastecimiento de los Ejércitos se venderá por el Servicio Nacional del Trigo a las Intendencias militares al precio único de 135 pesetas el quintal métrico, cualquiera que sea la variedad de este cereal.

H) *Precios de venta de otros productos, cereales y leguminosas, avena, cebada, etc.*

Art. 8.º Los precios de venta de los cereales y leguminosas, avena, cebada, alpiste, algarro-

bas, veza, yeros, habas y garbanzos negros procedentes de cupos forzosos serán por quintal métrico; el precio base de compra de la variedad comercial correspondiente, más 3 pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

(Se continuará)

COMISION GESTORA  
DE LA  
DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Intervención.—Mes de Junio de 1944

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que propone el Interventor que suscribe, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de Mayo de 1925.

Capítulos	Conceptos	Pesetas
1.º	Obligaciones generales.....	13.296 84
2.º	Representación provincial.....	1.083 33
6.º	Personal y material.....	36.593 70
7.º	Salubridad e higiene.....	166 66
8.º	Beneficencia.....	103.754 64
9.º	Asistencia social.....	3.083 33
10.º	Instrucción pública.....	1.708 33
11.º	Obras públicas y edificios provinciales.....	72.343 05
12.º	Traspaso de Obras y servicios públicos del Estado.....	416 66
13.º	Montes y pesca.....	416 66
14.º	Agricultura y ganadería.....	3.000
15.º	Crédito provincial.....	55.725
17.º	Devoluciones.....	62 50
18.º	Imprevistos.....	3.435 43
	Total.....	295.086 13

Soria 5 de Junio de 1944.—El Interventor, Fernando Bergillos.—Comisión gestora provincial.—Sesión del día 6 de Junio de 1944.—Aprobada.—El Presidente, Rafael Arjona.—José Cacho.—El Presidente, Rafael Arjona. 1569

DELEGACION PROVINCIAL  
DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES.

Habiendo sufrido extravío las cartillas de racionamiento infantiles de la serie SO., expedidas por esta Delegación provincial números 008.322 y 008.326 del segundo ciclo, se pone en conocimiento de las Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia y público en general, que las referidas cartillas quedan anuladas a todos los efectos.

Caso de que alguna persona se presentase con alguno de los documentos arriba indicados, intentando hacer uso indebidamente del mismo, le será recogido e instruidas las oportunas diligencias en averiguación de las condiciones en

que los obtuvieron y remitiendo el resultado de ellas a este organismo provincial.

Soria 7 de Junio de 1944.—El Delegado provincial P. D., Tomás Cervero. 1565

Circular núm. 237.

Junta provincial de Precios

Por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio (referencia S. 5.50.18 de 10 5 44), de acuerdo con lo dispuesto en la orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 4 de Mayo último (B. O. del día 6), se han dictado con carácter general las siguientes normas por las que habrá de regirse la industria textil:

Las manipulaciones de preparación de hilados en seda y rayón, que efectúen los industriales manipuladores y que no repercutan en los escandallos, serán de precio libre. Esta norma podrá hacerse extensiva a las manipulaciones ya efectuadas y que por no existir en la actualidad reglamentación sobre estos precios se encuentren pendientes de facturación por los manipuladores con destino a los industriales. Los precios de la elaboración de torcidos y fantasías que repercutan en los escandallos seguirán siendo los citados en las normas que actualmente están vigentes.

Los gastos de acondicionamiento para lanas se pagarán, como es usual, por partes iguales entre comprador y vendedor, pudiendo por consiguiente cargar los vendedores en factura el 50 por 100 de estos gastos de acondicionamiento.

Los lavadores o comerciantes que faciliten envases a los adjudicatarios o compradores de lana, podrán cargar en factura estrictamente el precio oficial de los envases suministrados. Al practicarse por el receptor la devolución de dichos envases se les abonará lo cargado con un demérito máximo del 20 por 100, siempre que los sacos sean susceptibles de ser repasados y vueltos a poner en servicio.

Para todas las fibras regirán las siguientes normas:

Sacos.—El precio oficial vigente será el que el remitente podrá cargar en factura. Cuando el remitente reciba los envases en condiciones que permitan ser repasados y vueltos a poner al servicio, abonará lo cargado en factura con un demérito máximo del 20 por 100.

Fardos.—El precio de los mismos será el de los metros de arpillera que se empleen en la confección del fardo y al precio oficial vigente, incrementando el importe del papel y cordel utilizado en su confección, por cuyo concepto se considerará como máximo un 10 por 100 del valor de la arpillera.

Cajas especiales para hilados.—El embalaje del algodón en estas cajas de madera, destinado a destinar dentro de la región donde radica la fábrica del hilador, se cargará al precio máximo de 50 pesetas por unidad abonándose a su devolución el valor cargado, menos un 10 por 100 como máximo en concepto de demérito por gastos de reparación en las mismas.

El embalaje del rayón en cajas de madera se cargará estrictamente a su precio de coste hasta un máximo de 150 pesetas por unidad abonándose a su devolución el valor cargado, deducido un 10 por 100, como máximo, en concepto de gastos de reparación. Las cajas de cartón que contengan 10 kilogramos de rayón (coronas) se cargarán igualmente por su costo hasta un máximo de 250 pesetas por unidad, abonándose a la devolución el valor íntegro cargado. Igual régimen se seguirá para los tubos, carretes, canillas y demás materiales en el que va acondicionado el rayón.

Las cajas de madera que contienen hilaturas de estambre de o lana cardada se cargarán estrictamente a su costo con un tope máximo de 100 pesetas por unidad, y serán abonadas a su devolución por el valor cargado, deduciendo un 10 por 100 como máximo en concepto de gastos de reparación. Los tubos, culotes, serán cargados a su coste y a su devolución abonados por el total íntegro cargado. Los cestos serán cargados a su precio de coste y abonados a su devolución por el valor íntegro cargado.

Paquetes.—El precio del envase en paquetes que puede ser cargado en factura por el remitente será como máximo de 0'10 pesetas por decímetro cúbico.

Fardos con arpillera.—El precio de los mismos será el de los metros de arpillera que se empleen en la confección del fardo y al precio oficial vigente, incrementando el importe del papel y cordel utilizado en su confección, con un máximo de 10 por 100 del valor de la arpillera. Si los fardos fuesen reforzados con flejes de hierro el incremento podrá alcanzar como máximo un 20 por 100 del valor de la arpillera.

Cajas de madera.—Para esta clase de embalajes destinados a los tejidos se cargará en factura exclusivamente el precio de coste.

Teniendo en cuenta la costumbre establecida en cada caso, podrán cargar los proveedores los gastos de transporte de las mercancías desde su almacén al ferrocarril o almacén o enfardador designado por el comprador de acuerdo con las tarifas oficiales vigentes en la localidad de que se trate, haciéndolo constar así en la factura, no

puediendo pasar en ningún caso este cargo de 30 pesetas por tonelada.

Por gastos de etiquetado y empaquetado especial quedan únicamente autorizados los fabricantes de hilos para labores (paquetería) a cargar en sus facturas un tanto por ciento que no podrá exceder nunca del medio por ciento del valor neto de la mercancía. Dicha autorización deberá dejar excluido todo cargo que esté ya autorizado en las normas de cálculo de precio de venta del artículo.

Ninguno de los cargos autorizados podrán repercutir en el consumidor final, ya que el precio de venta al público viene determinado por el precio de venta en fábrica incrementado por los porcentajes autorizados al comercio al por mayor y menor.

Todos los recargos autorizados se considerarán como topes máximos que pueden ser cargados en factura, siendo potestativo de los vendedores la rebaja de dichos cargos de acuerdo con la libre competencia.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

El Delegado provincial Presidente de la Junta provincial de Precios, P. A., Tomás Cervero.

---

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE SORIA

De conformidad con lo que preceptua la disposición primera adicional del decreto de 27 de Julio de 1943 (*Boletín oficial del Estado* de 14 de Octubre siguiente) y con el fin de proveerlas en propiedad, se anuncia a concurso-examen extraordinario y restringido, a sus actuales titulares, las siguientes plazas de agentes rurales:

Carterías de Abejar, Adradas, Aguaviva de la Vega, Alcubilla del Marqués, Alentisque, Almaluez, Almazul, Arancón, Ausejo, Barcebalejo, Buitrago, Cabrejas del Campo, Candilichera, Casarejos, Castejon del Campo, Cerbón, Cihuela, Ciria, Cubo de la Solana, Chavaler, Fresno de Caracena, Fuensauco y Fuentelmonge.

Peatones y agentes de enlace de Agreda a Añavieja, Almarail a Velacha, Almazán a Lodares del Monte, Almazán a Santa María del Prado, Almazán a Fuentelcarro, Arcos a su estación, Arcos a Chaorna, Arcos a Aguilar, Arcos a So maén, Baraona a Alpanseque, Berlanga de Duero a Morales, Casarejos a Talveila, Ciria a la estación de Tordesalás, Coscurita a Torre mediana, Gómara a su estación y Gómara a Miñana.

Carterías rurales de Gormaz, Herreros, Huér-

teles, Jubera, Laina, Magaña y Matanza de Soria.

Peatones de Hinojosa de la Sierra a Santervás, de Langa de Duero a Castillejo y de Medinaceli a Salinas de Medinaceli.

Carterías rurales de Molinos de Duero, Monteagudo de las Vicarías, Morcuera, Navalcaballo y Nepas.

Peatones de Monteagudo de las Vicarías a Serón de Nágima, de Montejo de Licerías a Valderromán, de Morón a Señuela, de La Muela a la Ventosa de Fuentepinilla y de Navalcaballo a Villabuena.

Carterías rurales de Noviercas, Oncala, Pezraza, Peñalba de San Esteban, Piquera de San Esteban, Pobar y Pozalmuro.

Peatones de Nograles a Abanco, de Oncala a Navabellida y cartería rural de Quintanilla de Tres Barrios.

Cartería rural de Radona, Rebollar, Recuerda, Rollamienta, San Felices, San Pedro Manrique, Sauquillo de Boñices, Sauquillo de Paredes, Velilla de la Sierra y Tera.

Carterías rurales de Toledillo, Torreblacos, Utrilla, Valverde de Agreda, Villaciervos, Villar del Río, Villasayas, Villaverde del Monte, Yanguas y Zayas de Báscones.

Peatones de San Pedro a Buimanco, San Pedro a Fuentebella, Santa María de Huerta a Alconchel, Tejado a Bliccos, Tordesalás a Sauquillo de Alcazar. Agente montado de Valdeprado a Agreda, Peatón de Villar del Río a Aldealcardo, de Villartoso a los Campos, de Vinuesa a Santa Inés.

Peatones de San Pedro Manrique a Taniñe, Agente montado de San Pedro Manrique a Valdemoro.

Los agentes que actualmente desempeñan estas plazas deberán presentarse en esta Administración principal en los días que oportunamente se indicarán y en el momento de su presentación deberán entregar una certificación de buena conducta expedida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento en el que tengan su residencia, reintegrada con póliza de 3 pesetas, independiente de los demás timbre y pólizas que exija el municipio respectivo; certificación acreditativa de plena adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, reintegrada con póliza de tres pesetas, cuya certificación no será precisa para los que demuestren documentalmente su condición de Caballeros Mutilados o ex Combatientes y certificación negativa de Registro de Penados y Rebeldeas, reintegrada asimismo con póliza de tres pesetas.

Los exámenes comenzarán el día 24 del actual hasta el 28 del mismo mes, ambos inclusive

en número de 10 diarios y por el mismo orden que se consigna en la convocatoria y del 3 de Julio próximo al 11 del mismo mes examinándose el último día, además de los designados los que justifiquen que por razones de servicio u otra causa atendible no pudieron presentarse el día del llamamiento.

Para que el servicio no sufra perturbación de ninguna clase los Sres. Alcaldes designarán, con cargo a los agentes rurales, la persona que ha de sustituirlos durante la breve ausencia que han de tener del punto de su residencia.

Soria 9 de Junio de 1944.—El Administrador principal, Aniceto Sanz. 1563

## CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL EBRO

### *Jefatura de aguas*

2.º concurso de destajo para ejecución de las obras de abastecimiento de aguas de Utrilla (Soria).

Presupuesto: 136.310'27 pesetas.

El proyecto y condiciones estarán de manifiesto en las oficinas centrales de esta Confederación, paseo del General Mola, 26, Zaragoza.

La presentación de proposiciones se hará en las oficinas centrales, hasta las trece horas del día 1.º de Julio.

La apertura de pliegos, en las mismas oficinas centrales, el día 3 de Julio a las once.

Fianza provisional 2.000 pesetas.

Zaragoza 3 de Junio de 1944.—El Ingeniero Jefe de Aguas, C. Montalbo. 1557

### *Modelo de proposición (Póliza de 4'50 pesetas)*

Don ....., vecino de ....., provincia de ....., según cédula personal número ....., con domicilio en ....., calle de ....., número ....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de ....., con fecha ....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación del concurso de destajo de ....., se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, con la baja del .... por 100.

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias no sean inferiores a las que fije el Fuero del Trabajo.

La tubería de fibrocemento que se propone utilizar en sustitución de la de fundición, si procediese, será .....

En ..... a ..... de ..... de 194...

228.—Derechos de inserción 39 pesetas.

**Ayuntamientos**

## SORIA

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de Soria, se anuncia en pública subasta (por tercera vez) y con un 40 por 100 de rebaja a la tasación primitiva, el aprovechamiento de los productos que a continuación se detallan, del monte Rivacho, propiedad de Soria y su Tierra.

33 pinos de la especie negral, apeados por la Administración forestal para el estudio de árboles tipo en el trabajo de revisión decenal que se practique. Estos árboles están troceados y su volumen en rollo y corteza es de 30'565 metros cúbicos.

456 piezas de pino [de igual especie, procedentes de árboles cortados por la Administración forestal en la explanación de un camino forestal. La longitud de estas piezas es variable y el volumen de las mismas en rollo y con corteza es el de 78'471 metros cúbicos.

26'600 metros cúbicos de leñas procedentes de las copas de estos mismos árboles.

En conjunto los productos que deben subastarse son: 109'036 metros cúbicos de madera en rollo y con corteza y 26'600 metros cúbicos de leña de copa.

El tipo de tasación actual es el de 4.084'90 pesetas, no admitiéndose proposiciones que no cubran dicha tasación.

Las proposiciones, reintegradas con una póliza de 4'50 pesetas, se entregarán en sobre cerrado a la mesa constituida para la subasta, previo depósito del 4 por 100 provisional.

La subasta se celebrará en estas casas consistoriales a las doce de su mañana el siguiente día al en que terminen los diez días hábiles, a contar del siguiente al de la fecha del "Boletín oficial" en que aparezca este anuncio.

El pliego de condiciones por el que se ha de regir el aprovechamiento se halla inserto en el "Boletín oficial de la provincia" día 20 de Octubre de 1937.

El pliego de condiciones económicas administrativas se halla de manifiesto en la Inspección de Montes del Ayuntamiento.

El pago del importe de este anuncio es de cuenta del adjudicatario.

Soria 3 de Junio de 1944.—El Alcalde, Jesús Posada.

*Modelo de proposición*

Don..., vecino de..., según cédula personal núm. ..., de la clase..., enterado del anuncio publicado en el "Boletín oficial de la provincia" y de las condiciones y requisitos que se exigen para la

adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de..., del monte..., se compromete a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones en la cantidad de ..., (aquí la proposición que se haga mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose, que será desechada toda proposición en la que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas, escrita en letra que ofrece el proponente, así como toda aquella en la que se añada alguna cláusula.

(Fecha y firma del proponente.)

229.—Derechos de inserción 67 pesetas.

## CASTILLEJO DE ROBLEDO 1556

Existiendo paralizada en el Servicio de Pósitos del Ministerio de Agricultura, como perteneciente a este Pósito local, la cantidad de pesetas 2.828'28, se hace público, para que cuantos agricultores quieran solicitar préstamos dirijan sus peticiones a esta Alcaldía o al referido Servicio de Pósitos en Madrid, en el plazo de diez días de conformidad con lo prevenido para el caso con el vigente reglamento del Servicio.

Castillejo de Robledo 7 de Junio de 1944.—El Alcalde, Martias Gil.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el "Boletín oficial de la provincia", se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

*Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno*  
Cabrejas de Campo. Castejón del Campo.

*Ordenanzas que regulan el aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras*  
Cabrejas del Campo.

*Suplementos de crédito*  
Aguaviva de la Vega. Utrilla.  
Jodra de Cardos,

*Reparto de utilidades*  
Ines. Matanza de Soria.

*Ordenanzas para exacciones municipales*  
Castillejo de Robledo.

*Cuentas municipales*  
Aguaviva de la Vega, ejercicios de 1939 a 1943.  
Acrijos, id. de 1940 a 1943.  
Huérteles, id. de 1939 a 1942.  
Las Cuevas de Soria, ejercicio de 1943.  
Velilla de San Esteban, id. de 1943.  
Cirujales del Río, id. de 1943.  
Nomparedes, id. de 1943.  
Castil de Tierra, id. de 1943.  
Villabuena. id. de 1943.